

**MEMORÁNDUM N.º 246 -2012-SUNAT-4B4000**

**A** : **WILFREDO MADERA MADERA**  
Jefe de División de Gestión del Arancel Integrado

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Control Aduanero de Hidrocarburos

**REFERENCIA** : a) Memorándum N° 133-2012-SUNAT-3A1500  
b) Expediente N° 000-TI0001-2011-123881-9  
c) Expediente N° 000-TI0001-2011-123889-7

**FECHA** : Callao, 25 JUL. 2012

Me dirijo a usted en atención al documento a) de la referencia, a través del cual se solicita ampliar los alcances del Memorándum N° 186-2012-SUNAT-4B4000, en relación a si resultan exigibles determinadas formalidades especiales al importador para el ingreso bajo el régimen de importación para el consumo de petróleo, de combustibles líquidos o derivados de los hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM (en adelante Decreto Supremo N° 045-2001-EM).

Al respecto debemos señalar que revisando las disposiciones del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se evidencia que pueden realizar operaciones de importación de petróleo, de combustibles líquidos o derivados de los hidrocarburos tanto los **importadores en tránsito**, entendiéndose como tales a las personas que importan estas mercancías para su posterior exportación y no para la venta en el país<sup>1</sup>; como los **Distribuidores Mayoristas**, quienes conforme a lo previsto por el numeral 4.5) del artículo 4° del mismo dispositivo legal, pueden adquirir este tipo de mercancías en el país o **importarlas**, con la finalidad de su posterior comercialización en el país, pudiendo inclusive exportarlas. Las demás figuras previstas en el mencionado Decreto Supremo, no tienen reconocida la facultad de importación de derivados de hidrocarburos.

En relación al importador en tránsito, el artículo 73° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM establece la obligación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos que lleva el Ministerio de Energía y Minas, obligación que ha sido recogida en el numeral 8.1) del numeral 8) del rubro VII-A del Procedimiento Especifico Control de Mercancías Restringidas (INTA-PE.00.06), estableciéndose que para la importación de este tipo de mercancías la Autoridad Aduanera deberá exigir al importador/exportador (ahora denominado importador en tránsito) la presentación de su inscripción en el mencionado registro.

En el caso del distribuidor mayorista, tenemos que el artículo 74° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM establece los requisitos para ser calificado como tal, precisándose en el artículo 75° del mismo dispositivo legal, que una vez cumplidos dichos requisitos, el MEM emitirá la Constancia de Registro correspondiente.

<sup>1</sup> Numeral 4.8 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 012-2007-EM.

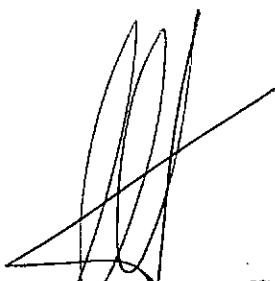


De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78° del mencionado Decreto Supremo, la constancia de registro en el MEM permitirá que el distribuidor mayorista y el importador en tránsito entre otros, puedan comercializar combustibles líquidos, no mencionándose en ninguna parte de la norma que dicha constancia sea necesaria para la realización de la actividad de importación; no obstante, siendo que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se evidencia que sólo pueden realizar operaciones de importación de hidrocarburos los importadores en tránsito y los distribuidores mayoristas, cuya condición se acredita con el registro otorgado por el MEM calificándoles como tales, corresponderá a la Autoridad Aduanera exigir la presentación de los mencionados registros que habiliten a operador a realizar la importación de este tipo de mercancías, tal como actualmente lo establece el Procedimiento INTA-PE.00.06 para el caso del importador en tránsito, debiéndose extender este requisito al importador mayorista en aquellos casos que no calificando como importador en tránsito desee realizar operaciones de importación de derivados de hidrocarburos.

En tal sentido, en cuanto a las autorizaciones exigibles al importador, reiteramos lo manifestado en el Memorándum N° 186-2012-SUNAT-4B4000 respecto a que el importador deberá contar con antelación a la solicitud de destinación aduanera, con la constancia de inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos del MEM, sea en su calidad de importador en tránsito o en su caso de distribuidor mayorista, para poder efectuar la importación de derivados de los hidrocarburos, recayendo en el MEM la función de calificar y otorgar autorizaciones correspondientes a los mencionados operadores, debiendo al Autoridad Aduanera cumplir con verificar que quienes importe este tipo de mercancías tenga las autorizaciones y registros del MEM correspondientes.

En cuanto al control del ingreso de la mercancía como tal, tenemos que el Decreto Supremo N° 045-2001-EM no contiene normas especiales referidas al control aduanero sobre esas mercancías, encontrándose todas sus disposiciones vinculadas más bien a las actividades de almacenamiento, comercialización y su distribución en el país.

Atentamente,



NORA SONIA CÁBRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA